

PROYECTO DE LEY de Presupuestos Generales del Estado 2011**- NORMAS TRIBUTARIAS - resumen****MODIFICACIONES PREVISTAS****I.R.P.F.**

- **COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE ADQUISICIÓN DE LAS TRANSMISIONES A TÍTULO ONEROSO:** 1% - **ART.60 PROYECTO** -

- **De los bienes inmuebles NO afectos a actividades** económicas efectuados durante 2011:

A efectos del Art. 35.2 de la Ley 35/2006 del IRPF , los coeficientes serán:

Año de adquisición	Coefficiente
1994 y anteriores	1,2908
1995	1,3637
1996	1,3170
1997	1,2908
1998	1,2657
1999	1,2430
2000	1,2191
2001	1,1951
2002	1,1717
2003	1,1488
2004	1,1262
2005	1,1041
2006	1,0825
2007	1,0613
2008	1,0405
2009	1,0201
2010	1,0100
2011	1,0000

No obstante, cuando las inversiones se hubieran **efectuado el 31-12-1994**, será de aplicación el coeficiente **1,3637**. La aplicación de un **coeficiente distinto de la unidad** exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de 1 año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

- **De los bienes inmuebles AFECTOS a actividades** económicas serán los previstos para el Impuesto sobre Sociedades en el **artículo 72 de esta Ley**.
- **Elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el art. 5 del Real Decreto Ley 7/1996**, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, **se aplicarán las siguientes reglas:**

1ª) **Los coeficientes** de actualización a que se refiere el apartado anterior **se aplicarán sobre** el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, **sin tomar** en consideración el importe del **incremento neto** del valor resultante de las operaciones de actualización.

2ª) **La diferencia** entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el número anterior **se minorará** en el importe del valor anterior del elemento patrimonial. **Para determinar** el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes de actualización.

3ª) **El importe** que resulte de las operaciones descritas en el número anterior **se minorará** en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-Ley 7/1996, **siendo la diferencia** positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria.

4ª) **La ganancia o pérdida** patrimonial será **el resultado de minorar** la diferencia entre el valor de transmisión y el valor contable en el importe de la depreciación monetaria a que se refiere el número anterior.

- **RENDIMIENTOS DEL TRABAJO** - ART.61 PROYECTO -

Se mantienen las cuantías de **reducción** por obtención de **rendimientos del trabajo** del ejercicio 2010 – Art.20 Ley 35/2006 – **CON EFECTOS DESDE 01-01-2011 Y VIGENCIA INDEFINIDA** -.

<u>ejercicio</u>	<u>rendimientos netos del trabajo</u>	<u>Reducción</u>
2011	<= 9.180 €	4.080 € anuales
2011	entre 9.180,01 y 13.260 €	4.080 € menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.180 € anuales.
2011	> a 13.260 € o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo > a 6.500 euros	2.652 € anuales
2011	Trabajadores activos discapacitados	3.264 € anuales (adicional)
2011	Trabajadores activos discapacitados que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía => 65 %	7.242 € anuales (adicional)
2011	Trabajadores activos > 65 años que prolonguen vida laboral. Contribuyentes desempleados inscritos que acepten puesto que exija traslado de residencia habitual a otro municipio	Incremento en un 100%
El saldo resultante no podrá ser negativo		

- **RENDIMIENTO ACTIVIDADES ECONÓMICAS** - ART.61 PROYECTO -

Se mantienen las cuantías de **reducción** por obtención de rendimiento de actividades económicas aplicable a **trabajadores autónomos dependientes** de un único empresario – ART.32.2.1º Ley 35/2006 – **CON EFECTOS DESDE 01-01-2011 Y VIGENCIA INDEFINIDA** -.

<u>ejercicio</u>	<u>rendimientos neto actividades económicas</u>	<u>Reducción</u>
2011	<= 9.180 €	4.080 € anuales
2011	entre 9.180,01 y 13.260 €	4.080 € - resultado multiplicar por 0,35 la dif. entre rdto. trabajo y 9.180 € anuales.
2011	> a 13.260 € o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las actividades económicas > a 6.500 euros	2.652 € anuales
Reducción adicional		
2011	discapacitados	3.264 € anuales
2011	discapacitados que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía => 65 %	7.242 € anuales

- **MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR** - ART.62 PROYECTO -

Se mantienen los mínimos del ejercicio 2010 – modif. ART.57 a 60, y 61.4º Ley 35/2006 - **CON EFECTOS DESDE 01-01-2011 Y VIGENCIA INDEFINIDA** -.

Mínimo del contribuyente	
	2011
	€/anuales
General	5.151
> 65 años	+ 918
> 75 años	+ 1.122
Mínimo por descendiente	
	2011
	€/ anuales por cada
primero	1.836
segundo	2.040
tercero	3.672
cuarto y siguientes	4.182
< 3 años	+ 2.244
Mínimo por ascendiente	
	2011
	€/ anuales por cada
> 65 años o discapacitados	918
> 75 años	+ 1.122
Mínimo por discapacidad	
	2011
	€/ anuales
Discapacidad contribuyente	
General	2.316
minusvalía = > 65 %	7.038
Gastos de asistencia	
Acredite necesitar ayuda de 3ª personas o movilidad reducida, o minusvalía = > 65 %	+ 2.316
Discapacidad ascendiente/descendiente	
General	2.316
Minusvalía = > 65 %	7.038
Gastos de asistencia	
Acredite necesitar ayuda de 3ª personas o movilidad reducida, o minusvalía = > 65 %	+ 2.316

Normas comunes mínimo personal y familiar: se mantiene la cuantía – modif. Art.61.4º Ley 35/2006

“4.ª No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de **fallecimiento de un descendiente** que genere el derecho al mínimo por descendientes, la cuantía será de **1.836** euros anuales por ese descendiente”.

- **ESCALA GENERAL Y AUTONÓMICA** - ART.63 PROYECTO -

CON EFECTOS DESDE 01-01-2011 Y VIGENCIA INDEFINIDA

Se establecen **2 nuevos tramos** en la escala general de gravamen (modif. Art.63.1 Ley 35/2006)

Art.63.1. Escala general

La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1º."A la base liquidable general se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

2011	2011	2011	2011
Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	66.593,00	21,5
120.000,20	22.358,36	55.000,00	22,5
155.000,20	34.733,36	En adelante	23,5

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.

Art.74.1. Escala autonómica

1. La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar **que resulte de los incrementos o disminuciones** a que se refiere el artículo **56.3** de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos de la escala autonómica del Impuesto que, conforme a lo previsto en la **Ley 22/2009**, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma.

(la escala complementaria desapareció con la Ley 22/2009 nuevo sistema de financiación)

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar **que resulte de los incrementos o disminuciones** a que se refiere el art.**56.3** de esta ley, la escala prevista en el número 1.º anterior.

- **TIPO DE GRAVAMEN DEL AHORRO ESTATAL Y AUTONÓMICO** - ART.64 PROYECTO -

Modif. Art.66.1 Ley 35/2006, **CON EFECTOS DESDE 01-01-2010 Y VIGENCIA INDEFINIDA**

1. La base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará a los tipos que aparecen en la siguiente escala:

Parte de la base liquidable Euros	Tipo aplicable Porcentaje	Ley 26/2009
Hasta 6.000 euros	9,5	11,72
Desde 6.000,01 euros en adelante	10,50	12,95

Modif. Art.76.1 Ley 35/2006:

La base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar **que resulte de los incrementos o disminuciones** a que se refiere el **artículo 56.3** de esta Ley, se gravará a los tipos que aparecen en la siguiente escala:

Parte de la base liquidable Euros	Tipo aplicable Porcentaje	Ley 26/2009
Hasta 6.000 euros	9,5	7,28
Desde 6.000,01 euros en adelante	10,50	8,05

- **SUPRESIÓN DEDUCCIÓN POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN (2.500 €)** - *ART.65 PROYECTO* -

Se trata de la misma modificación que realizó el **RD-Ley 8/2010** *CON EFECTOS DESDE 01-01-2011 Y VIGENCIA INDEFINIDA*

Supresión del **art.81 bis**

Modif. Art.103.1 y 2 Ley 35/2006. Liquidaciones provisionales. Devolución derivada de la normativa del tributo: se eliminan las referencias al art.81 bis

1. Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados de este Impuesto, así como de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere el párrafo d) del artículo 79 de esta Ley y, en su caso, de la deducción prevista en el artículo 81 de esta Ley, sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración tributaria practicará, si procede, liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional, sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas y de los pagos a cuenta de este Impuesto realizados, así como de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere el párrafo d) del artículo 79 de esta Ley y, en su caso, de la deducción prevista en el artículo 81 de esta ley, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.»

Modif. Disposición adicional vigésimo sexta. Deducción por nacimiento o adopción en el **período impositivo 2010.**

Los nacimientos que se hubieran producido en 2010 y las adopciones que se hubieran constituido en dicho año, darán derecho en el citado período impositivo a la deducción por nacimiento o adopción regulada en el artículo 81.bis de esta Ley **siempre que la inscripción en el Registro Civil se efectúe antes de 31 de enero de 2011**, pudiendo igualmente, en este último caso, solicitar antes de la citada fecha la percepción anticipada de la deducción

- **TRIBUTACIÓN SOCIOS O PARTÍCIPES INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA** - *ART.66 PROYECTO* -

Modifica el gravamen como renta del ahorro de las percepciones derivadas de las **reducciones de capital social con devolución de aportaciones** a los socios de las **SICAV**, así como el supuesto de **reparto de prima de emisión de acciones** a estos últimos, **corrigiéndose el actual diferimiento de la tributación en sede de aquellos. En Sociedades se establece una medida equivalente** (modif. Art.15.4 TRLIS)

Modif. Art.94.1 y 2 Ley 35/2006, *con efectos para las reducciones de capital y distribución de prima de emisión efectuadas a partir del 23-09-2010*

1. Los contribuyentes que sean socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, imputarán, de conformidad con las normas de esta Ley, las siguientes rentas:

a) Las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas. Cuando existan valores homogéneos, se considerará que los transmitidos o reembolsados por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar.

Cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva se destine, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, no procederá computar la ganancia o pérdida patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas, en los siguientes casos:

1.º En los reembolsos de participaciones en instituciones de inversión colectiva que tengan la consideración de fondos de inversión.

2.º En las transmisiones de acciones de instituciones de inversión colectiva con forma societaria, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

Que el número de socios de la institución de inversión colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500.

Que el contribuyente no haya participado, en algún momento dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del 5 por ciento del capital de la institución de inversión colectiva.

El régimen de diferimiento previsto en el segundo párrafo de este párrafo a) no resultará de aplicación cuando, por cualquier medio, se ponga a disposición del contribuyente el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva. **Tampoco resultará de aplicación el citado régimen de diferimiento cuando la transmisión o reembolso o, en su caso, la suscripción o adquisición** tenga por objeto participaciones representativas del patrimonio de instituciones de inversión colectiva a que se refiere este artículo que tengan la consideración de fondos de inversión cotizados **o acciones de las sociedades del mismo tipo** conforme a lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

b) Los resultados distribuidos por las instituciones de inversión colectiva.

NUEVO c) *En los supuestos de **reducción de capital** de sociedades de inversión de capital variable que tenga por finalidad la **devolución de aportaciones**, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos, que se calificará como rendimiento del capital mobiliario de acuerdo con lo previsto en la letra a) del artículo 25.1 de esta Ley, con el límite de la mayor de las siguientes cuantías:*

- *El aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social.*
- *Cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, el importe de dichos beneficios.*

A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones afectadas, de acuerdo con las reglas del primer párrafo del artículo 33.3 a) de esta Ley, hasta su anulación. A su vez, el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión.

En ningún caso resultará de aplicación la exención prevista en la letra y) del artículo 7 de esta Ley a los rendimientos del capital mobiliario regulados en esta letra.

NUEVO d) *En los supuestos de **distribución de la prima de emisión** de acciones de sociedades de inversión de capital variable, la totalidad del importe obtenido, sin que resulte de aplicación la minoración del valor de adquisición de las acciones previsto en el artículo 25.1 e) de esta Ley.*

2. a) El régimen previsto en el apartado 1 de este artículo será de aplicación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, **reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios**, distintas de las previstas en el artículo 95 de esta Ley, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

Para la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1.a) se exigirán los siguientes requisitos:

1.º La adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva se realizará a través de entidades comercializadoras inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2.º En el caso de que la institución de inversión colectiva se estructure en compartimentos o subfondos, el número de socios y el porcentaje máximo de participación previstos en el apartado 1.a).2.º anterior se entenderá referido a cada compartimento o subfondo comercializado.

NUEVO b) Lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 1 se aplicará a organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable que estén registrados en otro Estado, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos restringidos de inversores, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones; en todo caso resultará de aplicación a las sociedades amparadas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.

- **REDUCCIÓN APLICABLE A RETRIBUCIONES PLURIANUALES - ART.67 PROYECTO -**

Modif. Art.18.2 Ley 35/2006, **CON EFECTOS DESDE 01-01-2011 Y VIGENCIA INDEFINIDA**

2. El 40 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2 a) de esta Ley que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

Sin perjuicio de la aplicación del límite señalado en el párrafo anterior, en el caso de que los rendimientos deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción del 40 por ciento no podrá superar el importe que resulte de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el número de años de generación del rendimiento. A estos efectos, cuando se trate de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se tomarán cinco años.

No obstante, **este último** límite se duplicará para los rendimientos derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores que cumplan los siguientes requisitos:

1.º Las acciones o participaciones adquiridas deberán mantenerse, al menos, durante tres años, a contar desde el ejercicio de la opción de compra.

2.º La oferta de opciones de compra deberá realizarse en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

Reglamentariamente se fijará la cuantía del salario medio anual, teniendo en cuenta las estadísticas del Impuesto sobre el conjunto de los contribuyentes en los tres años anteriores.

(ESTA MODIFICACIÓN ESTABA PREVISTA EN PROYECTO LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE PERO CON LÍMITE DE 600.00 €)

- **DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL - ART.68 PROYECTO -**

Modif. Art.68.1 Ley 35/2006, **CON EFECTOS DESDE 01-01-2011 Y VIGENCIA INDEFINIDA**

La deducción sólo será aplicable a los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 €. Este límite se aplica a todos los supuestos de deducción del art.68.1.

La base máxima de la deducción será de **9.040 €/anuales (64.1.1º) o 12.080 €/anuales (61.1.4º)** para las bases imponibles igual o inferior a 17.707,20 €, **y gradual para** la b.i. comprendida entre 17.707,20 € y 24.107,20 €.

Se establece un **régimen transitorio** en la **nueva DT Decimoctava** ley 35/2006.

(ESTA MODIFICACIÓN ESTABA PREVISTA EN PROYECTO LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE)

68.1. Deducción por inversión en vivienda habitual.

1.º Los contribuyentes cuya **base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales** podrán deducirse el 7,5 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por **la adquisición o rehabilitación** de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La base de la deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

También los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales podrán aplicar esta deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, ~~(con el límite, conjuntamente con el previsto en el párrafo anterior, de 9.015 euros anuales)~~. En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente **cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales** podrá seguir practicando esta deducción, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

La base máxima de esta deducción será de:

- a) **cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales: 9.040 euros anuales,**
- b) **cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales: 9.040 euros menos el resultado de multiplicar por 1,4125 la diferencia entre la base imponible y 17.707,20 euros anuales.**

2.º Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

3.º Se entenderá por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

4.º También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes **cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales** que efectúen **obras e instalaciones de adecuación** en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

- a) Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- b) Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente, por razón de la discapacidad del propio contribuyente o de su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él.
- c) La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.
- d) La base máxima** de esta deducción, independientemente de la fijada en el número 1º anterior, será de:

- **cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales: 12.080 euros anuales,**
- **cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales: 12.080 euros menos el resultado de multiplicar por 1,8875 la diferencia entre la base imponible y 17.707,20 euros anuales.**

e) El porcentaje de deducción será el 10 por ciento.

f) Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón a la discapacidad.

g) Tratándose de obras de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad, podrán aplicar esta deducción además del contribuyente a que se refiere la letra b) anterior, los contribuyentes que sean copropietarios del inmueble en el que se encuentre la vivienda.

NUEVA Disposición transitoria decimooctava Ley 35/2006**Deducción por inversión en vivienda habitual adquirida con anterioridad a 01-01-2011**

1. Los contribuyentes cuya **base imponible sea superior a 17.724,90 euros anuales** que hubieran **adquirido su vivienda habitual** con anterioridad a 1 de enero de 2011 **o satisfecho cantidades con anterioridad** a dicha fecha **para la construcción** de la misma, tendrán como **base máxima de deducción** respecto de dicha vivienda la establecida en el **artículo 68.1.1º** de esta ley en su redacción **en vigor a 31-12-2010, aún cuando su base imponible sea igual o superior a 24.107,20 euros anuales.**

Igualmente, **la base máxima** de deducción será la prevista en el párrafo anterior respecto de las **obras de rehabilitación o ampliación** de la vivienda habitual, **siempre que se hubieran satisfecho cantidades** con anterioridad a 1 de enero de 2011 y las citadas obras estén **terminadas antes de 01-01-2015**

2. Los contribuyentes cuya **base imponible sea superior a 17.738,99 euros anuales** que hubieran satisfecho cantidades para la realización de **obras e instalaciones de adecuación** de la vivienda habitual de las personas con discapacidad con anterioridad a 1 de enero de 2011, tendrán como **base máxima de deducción** respecto de las mismas la establecida en el **artículo 68.1.4º** de esta ley en su redacción **en vigor a 31-12-2010, siempre y cuando las citadas obras o instalaciones estén concluidas antes de 01-01-2015, aún cuando su base imponible sea igual o superior a 24.107,20 euros anuales.**

3. **En ningún caso,** por aplicación de lo dispuesto en esta disposición **la base de la deducción correspondiente al conjunto de inversiones** en vivienda habitual efectuadas en el período impositivo **podrá ser superior** al importe de la **base máxima** de deducción establecida en los **artículos 68.1.1º y 4º** de esta ley en su redacción en vigor a **31-12-2010** (9.015 €/12.020 €).

- DEDUCCIÓN POR ALQUILER DE LA VIVIENDA HABITUAL - ART.69 PROYECTO -

(ESTA MODIFICACIÓN ESTABA PREVISTA EN PROYECTO LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE)

Modif. Art.68.7 Ley 35/2006, **CON EFECTOS DESDE 01-01-2011 Y VIGENCIA INDEFINIDA**

Iguala la base imponible, los tramos y las bases máximas a las de la deducción por inversión en vivienda habitual del art.61.1.1º de la Ley 35/2006.

7. Deducción por alquiler de la vivienda habitual.

Los contribuyentes cuya **base imponible sea inferior 24.107,20 euros anuales** podrán deducirse el 10,05 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual. La base máxima de esta deducción será de:

- cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales (antes 12.000): 9.040 euros anuales (antes 9.015)**
- cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales: 9.040 euros menos el resultado de multiplicar por 1,4125 (antes 0,75) la diferencia entre la base imponible y 17.707,20 euros anuales.**

- REDUCCIÓN POR ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA - ART.70 PROYECTO -

(ESTA MODIFICACIÓN ESTABA PREVISTA EN PROYECTO LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE)

El porcentaje de reducción del rendimiento neto se eleva del 50 al **60%**

Se reduce de 35 a **30 años** la edad del **arrendatario** para aplicar la reducción del **100%**.

Se establece un **régimen transitorio** en la nueva DT Decimonovena de la Ley 35/2006 para contratos anteriores a 01-01-2011: conservarán la reducción del 100% hasta la fecha en que el arrendatario cumpla los 35.

Modif. Art.23.2 de la Ley 35/2006, **CON EFECTOS DESDE 01-01-2011 Y VIGENCIA INDEFINIDA**

2. 1º. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá en un **60 por ciento**. Tratándose de rendimientos netos positivos, la reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente.

2º. Dicha reducción será del **100 por ciento**, cuando el arrendatario tenga una edad comprendida **entre 18 y 30 años** y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el período impositivo superiores al indicador público de renta de efectos múltiples.

El arrendatario deberá comunicar anualmente al arrendador, en la forma que reglamentariamente se determine, el cumplimiento de estos requisitos.

Cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, esta reducción se aplicará sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que cumplan los requisitos previstos en este número 2.º.

NUEVA Disposición transitoria decimonovena Ley 35/2006

Reducción por arrendamientos procedentes de contratos anteriores a 01-01-2011

A efectos de la aplicación de la **reducción del 100 %** prevista en el número 2.º del artículo 23.2 de esta ley, la edad del arrendatario se ampliará **hasta la fecha en que cumpla 35 años** cuando el contrato de arrendamiento se hubiera celebrado con anterioridad a 1 de enero de 2011 con dicho arrendatario.

- COMPENSACIÓN FISCAL DEDUCCIÓN ADQUISICIÓN VIVIENDA HABITUAL 2010 DT NOVENA PROYECTO –

La compensación se adapta al nuevo reparto entre el tramo estatal y el tramo autonómico del porcentaje de la deducción por inversión en vivienda habitual establecido en el Art.68.1 (7,5%) y el Art.79 de la ley 35/2006 aplicable a partir del 01-01-2010, según la modificación introducida por Ley 22/2009 (nuevo sistema de financiación CCAA).

“Uno. Tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 20-01-2006 utilizando financiación ajena y puedan aplicar en 2010 la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, al constituir su residencia habitual.

Dos. La cuantía de esta deducción será la suma de las deducciones correspondientes a la parte estatal y al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual, calculadas con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes.

Tres. La deducción correspondiente a la parte estatal de la deducción por inversión en vivienda habitual será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido al contribuyente de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 y la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 68.1 de la Ley del Impuesto que proceda para 2010.

(modificado) El importe del incentivo teórico será el resultado de aplicar a los primeros 4.507,59 euros invertidos en 2010 en la adquisición de la vivienda habitual el porcentaje del 10 por ciento, y al exceso hasta 9.015 euros, el 7,5 por ciento.

Cuatro. La deducción correspondiente al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido al contribuyente de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 y el tramo autonómico de deducción por inversión en vivienda que proceda para 2010.

(modificado) El importe del incentivo teórico será el resultado de aplicar a los primeros 4.507,59 euros invertidos en 2010 en la adquisición de la vivienda, el porcentaje incrementado de deducción que con arreglo a lo dispuesto en el 79 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006, resultaba de aplicación en esa Comunidad Autónoma una vez transcurridos dos años desde la adquisición de la vivienda habitual con financiación ajena, incrementado en 3,4 puntos porcentuales, y al exceso hasta 9.015 euros, el porcentaje de deducción que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79 del citado texto refundido, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006, resultaba de aplicación en esa Comunidad Autónoma para los supuestos de no utilización de financiación ajena, incrementado en 2,55 puntos porcentuales.

A estos efectos, el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda no podrá ser inferior al que resultaría de aplicar el porcentaje de deducción que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79 del citado texto refundido, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006, resultaba de aplicación en esa Comunidad Autónoma para los supuestos de no utilización de financiación ajena, incrementado en 2,55 puntos porcentuales.

Cinco. Se entenderá que el contribuyente ha adquirido su vivienda habitual utilizando financiación ajena cuando cumpla los requisitos establecidos en el artículo 55 del Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

Seis. La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas a que se refiere el art.80 bis de la Ley 35/2006”.

- **COMPENSACIÓN FISCAL POR PERCEPCIÓN DE DETERMINADOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO CON PERÍODO DE GENERACIÓN SUPERIOR A 2 AÑOS EN 2010**

DT DÉCIMA PROYECTO –

Uno. Tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición los contribuyentes que en el período impositivo 2010 integren en la base imponible del ahorro cualquiera de los siguientes rendimientos del capital mobiliario:

a) Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, procedentes de instrumentos financieros contratados con **anterioridad a 20 de enero de 2006** y a los que les hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40 por ciento previsto en el artículo 24.2.a) del TRLIRPF, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por tener un período de generación superior a dos años.

b) Rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a que se refiere el artículo 25.3.a) 1.º de la Ley 35/2006 procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con **anterioridad a 20 de enero de 2006** y a los que les hubiera resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 ó 75 por ciento previstos en los artículos 24.2.b) y 94 del TRLIRPF.

Dos. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar **los tipos de gravamen del ahorro previstos en el apartado 2 del artículo 66 de la Ley 35/2006** al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.

Tres. El importe teórico de la cuota íntegra a que se refiere el apartado anterior será el siguiente:

a) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos a que se refiere el apartado uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.

b) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos previstos en el apartado uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo anteriormente señalado lo dispuesto en los artículos 63.1.1.º y 74.1.1.º de la Ley 35/2006, y la cuota correspondiente de aplicar lo señalado en dichos artículos a la base liquidable general.

Cuatro. Para la determinación del saldo a que se refiere el apartado tres anterior, solamente se aplicarán las reducciones previstas en los artículos 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto a la parte del rendimiento neto que corresponda a primas **satisfechas hasta el 19 de enero de 2006**, y las posteriores cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro.

A efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

Cinco. La entidad aseguradora comunicará al contribuyente el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida e invalidez correspondientes a cada prima, calculados según lo dispuesto en el apartado anterior y con la aplicación de los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del TRLIRPF.

Seis. La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas a que se refiere el art.80 bis de la Ley 35/2006.

I.R.NO RESIDENTES

ART.71 PROYECTO con efectos desde 01-01-2011 y vigencia indefinida

- **RENTAS EXENTAS** (modif. Art.11.1 h) RD Leg 5/2004).

Equipara el porcentaje de participación exigido para que queden exentos los **dividendos distribuidos por sociedades filiales residentes en España a sociedades matrices** residentes en la UE o a sus establecimientos permanentes, con el porcentaje de participación **requerido por la normativa del IS** en lo relativo a la aplicación de la deducción del 100 % para evitar la doble imposición interna en el pago de dividendos: al menos el **5%**.

h) Los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o a los establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados miembros, cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.º Que ambas sociedades estén ... *(sin cambios)*.
- 2.º Que la distribución del beneficio ... *(sin cambios)*
- 3.º Que ambas sociedades revistan alguna de las formas ... *(sin cambios)*

Tendrá la **consideración de sociedad matriz** aquella entidad que posea en el capital de otra sociedad una **participación directa o indirecta de, al menos, el 5 por ciento**. Esta última entidad tendrá la consideración de sociedad filial.

La mencionada participación deberá haberse mantenido de forma ininterrumpida ... *(sin cambios)*.

La residencia se determinará con arreglo a la legislación del Estado miembro que corresponda, sin perjuicio de lo establecido en los convenios para evitar la doble imposición *(sin cambios)*.

No obstante lo previsto anteriormente, el Ministro de Economía y Hacienda podrá declarar, a condición de reciprocidad, que lo establecido en esta letra h) sea de aplicación a las sociedades filiales que revistan una forma jurídica diferente de las previstas en el anexo de la directiva y a los dividendos distribuidos a una **sociedad matriz** que posea en el capital de una sociedad filial residente en España una **participación directa o indirecta de, al menos, el 5 por ciento**, siempre que se cumplan las restantes condiciones establecidas en esta letra h).

Lo establecido en esta letra h) no será de aplicación cuando la mayoría de ... *(sin cambios)*.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN MONETARIA: [ART.72 PROYECTO](#)

- **Uno. Los coeficientes** previstos en el artículo 15.9 a) del TRLIS RD Leg 4/2004, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido, para los períodos impositivos que se inicien **durante el año 2011**, serán los siguientes: *(se mantienen los del 2010)*

Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,2719
En el ejercicio 1984	2,0630
En el ejercicio 1985	1,9052
En el ejercicio 1986	1,7937
En el ejercicio 1987	1,7087
En el ejercicio 1988	1,6324
En el ejercicio 1989	1,5612
En el ejercicio 1990	1,5001
En el ejercicio 1991	1,4488
En el ejercicio 1992	1,4167
En el ejercicio 1993	1,3982
En el ejercicio 1994	1,3730
En el ejercicio 1995	1,3180
En el ejercicio 1996	1,2553
En el ejercicio 1997	1,2273
En el ejercicio 1998	1,2114
En el ejercicio 1999	1,2030
En el ejercicio 2000	1,1969
En el ejercicio 2001	1,1722
En el ejercicio 2002	1,1580
En el ejercicio 2003	1,1385
En el ejercicio 2004	1,1276
En el ejercicio 2005	1,1127
En el ejercicio 2006	1,0908
En el ejercicio 2007	1,0674
En el ejercicio 2008	1,0343
En el ejercicio 2009	1,0120
En el ejercicio 2010	1,0000
En el ejercicio 2011	1,0000

- **(sin cambios) Dos. Los coeficientes se aplicarán** de la siguiente manera:
 - a) **Sobre** el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.
 - b) **Sobre** las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en que se realizaron.
- **(Sin cambios) Tres. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados** de acuerdo con lo previsto en el art. 5 del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización.
La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el apartado anterior **se minorará** en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, el coeficiente a que se refiere la letra c) del apartado 9 del art. 15 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
El importe que resulte de las operaciones descritas en el párrafo anterior **se minorará** en el incremento neto del valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el real Decreto- ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria a que hace referencia el apartado 9 del art. 15 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes establecidos en el apartado uno.

PAGO FRACCIONADO IS: respecto de los períodos impositivos que **se inicien durante 2011:**
ART.73 PROYECTO – SIN CAMBIOS

- **Modalidad de pago fraccionado** prevista en el **apartado 2 del art. 45** del texto refundido del IS (RD Leg 4/2004) -base para el cálculo es la cuota íntegra del último período-: el **porcentaje** será el **18%**. Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluirán todas aquellas otras que le fueren de aplicación al sujeto pasivo.
- **Modalidad de pago fraccionado** prevista en el **apartado 3 del art. 45** del texto refundido del IS (RD Leg 4/2004) -pago sobre la base imponible del 3, 9 u 11 primeros meses-: el **porcentaje** será el resultado de **multiplicar por 5 séptimos** el tipo de gravamen redondeado por defecto. **Estarán obligados** a aplicar la modalidad a que se refiere este párrafo, los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 37/1992 del IVA, **haya superado** la cantidad de **6.010.121,04 euros** durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2011.

EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN **ART.76 PROYECTO**

NUEVO art.108.4 TRLIS RD LEG 4/2004 **con efectos para los p.i. iniciados a partir del 01-01-2011**

Las entidades de reducida dimensión **podrán seguir disfrutando del régimen especial aunque superen el umbral** de cifra de negocios. Esta medida **se extiende** al supuesto en que dicho límite **se sobrepase** a resultas de una **reestructuración empresarial siempre que** todas las entidades intervinientes tengan la antedicha condición.

*4. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo también serán de **aplicación en los tres períodos impositivos inmediatos y siguientes a aquél período impositivo en que la entidad o conjunto de entidades** a que se refiere al apartado anterior, **alcancen** la referida **cifra de negocios de 8 millones de euros**, determinada de acuerdo con lo establecido en este artículo, **siempre que** las mismas hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquél período como en los dos períodos impositivos anteriores a este último.*

*Lo establecido en el párrafo anterior **será igualmente aplicable** cuando dicha **cifra de negocios se alcance como consecuencia** de que se haya realizado una **operación** de las reguladas en el **Capítulo VIII del Título VII** de esta Ley acogida al régimen fiscal establecido en dicho Capítulo, **siempre que** las entidades que hayan realizado tal operación cumplan las condiciones para ser **consideradas como de reducida dimensión tanto en** el período impositivo en que se realice la operación **como** en los dos períodos impositivos anteriores a este último.*

AMORTIZACIÓN FISCAL DEL FONDO DE COMERCIO FINANCIERO [ART.74 PROYECTO](#)

Modif. Art.12.5 TRLIS RD Leg 4/2004, con efectos para los p.i. que concluyan a partir 21-12-2007,

La deducción establecida en este apartado no será de aplicación a las adquisiciones de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades residentes en otro Estado miembro de la UE, realizadas a partir de 21 de diciembre de 2007.

REGLAS DE VALORACIÓN – OPERACIONES REALIZADAS POR SICAV [ART.75 PROYECTO](#)

Medida para evitar el diferimiento en la tributación de las **reducciones de capital con devolución de aportaciones y distribución de la prima de emisión** en operaciones realizadas por sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de IIC no sometidas al tipo general de gravamen.

Modif. Art.15.4 TRLIS RD Leg 4/2004, con efectos para las reducciones de capital y distribución de prima de emisión efectuadas a partir del 23-09-2010 con independencia del p.i. en el que se realicen

4. En la reducción de capital con devolución de aportaciones se integrará en la base imponible de los socios el exceso del valor normal de mercado de los elementos recibidos sobre el valor contable de la participación.

La misma regla se aplicará en el caso de distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

(se añade) No obstante, tratándose de operaciones realizadas por sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva no sometidas al tipo general de gravamen, el importe total percibido en la reducción de capital con el límite del aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social, se integrará en la base imponible del socio sin derecho a ninguna deducción en la cuota íntegra.

Cualquiera que sea la cuantía que se perciba en concepto de distribución de la prima de emisión realizada por dichas sociedades de inversión de capital variable, se integrará en la base imponible del socio sin derecho a deducción alguna en la cuota íntegra.

Se aplicará lo anteriormente señalado a organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable que estén registrados en otro Estado, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos restringidos de inversores, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones; en todo caso resultará de aplicación a las sociedades amparadas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.

I.B.I.**VALORES CATASTRALES DEL IBI (RUSTICOS Y URBANOS):** [Art.77](#)

- **Con efectos de 01-01-2011,** se actualizarán todos los valores catastrales, mediante la aplicación del **coeficiente 1,** por tanto **se mantienen** los valores catastrales.
- **Normas de actualización: (sin cambios)**
 - a) **Bienes inmuebles** valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro, se **aplicará sobre el valor asignado** a dichos bienes **para el 2010.**
 - b) Cuando se trate de valores catastrales notificados en el ejercicio 2010, obtenidos de la aplicación de Ponencias de valores parciales aprobadas en el mencionado ejercicio, se aplicará sobre dichos valores.
 - c) **Inmuebles** que hubieran sufrido alteraciones de **sus características** conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de bienes inmuebles del municipio.

- d) **En el caso de inmuebles rústicos** que se valoren, con efectos 2011, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el coeficiente únicamente se aplicará sobre el valor catastral vigente en el ejercicio 2010 para el suelo del inmueble **no ocupado por las construcciones**.
- Quedan **excluidos de la actualización** regulada en este artículo, los valores catastrales obtenidos de la aplicación de las Ponencias de valores totales aprobadas entre **01-01-2001** y 30-06-2002, así como los valores obtenidos de la aplicación de las ponencias de valores parciales aprobadas desde la primera de las fechas indicadas en los municipios en que haya sido de aplicación el art. 2 de la Ley 53/1997, que modifica parcialmente la Ley 39/1988 de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del IBI.
 - **El incremento de los valores** catastrales de los bienes inmuebles naturaleza **rústica** previsto en este artículo **no tendrá efectos** respecto **al límite de la base imponible** de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión en el **Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social** de los trabajadores por cuenta propia, que seguirá rigiéndose por su **legislación específica**.

TIPO gravamen IBI y de las ponencias de valores *(transitoria séptima Proyecto):*

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2011, **el plazo previsto** en el art.72.6 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (RD Leg 2/2004), **para aprobar los nuevos tipos de gravamen** del IBI por los Ayuntamientos afectados por procedimientos de valoración colectiva de carácter general que deban surtir efectos el 1 de enero de 2012 **se amplía hasta el 01-08-2011**. De los correspondientes acuerdos se dará traslado a la Dirección General del Catastro dentro de dicho plazo.

Igualmente, se amplía **hasta el 01-08-2011** el plazo para la **aprobación y publicación de las ponencias de valores totales**.

Determinación base liquidable del IBI *(DF Duodécima Proyecto)*

Modif. DT Duodécima [RD Leg 2/2004](#) Haciendas Locales.

Hasta el 31-12-2012 la determinación de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, atribuida a los ayuntamientos en el apartado 3 del artículo 77 de esta ley, **se realizará por la Dirección General del Catastro, salvo que** el ayuntamiento comunique a dicho centro directivo que la indicada competencia será ejercida por él. Esta comunicación deberá realizarse antes de que finalice el mes de febrero del año en el que asuma el ejercicio de la mencionada competencia.

I.V.A. [ART.78 PROYECTO](#) - *con efectos desde 01-01-2011 y vigencia indefinida*

- **Modificaciones técnicas** en la Ley 37/1992 **para adaptarla a la Directiva 2009/69/CE** en lo que respecta a **la evasión fiscal vinculada a la importación** para recoger el papel del representante fiscal del importador:

Modif. Art.27.12º Ley 37/1992. Exención importaciones.

12.º Los bienes cuya expedición o transporte tenga como punto de llegada un lugar situado en otro Estado miembro, siempre que la entrega ulterior de dichos bienes efectuada por el importador o su representante fiscal estuviese exenta en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley.

La exención prevista en este número quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Modif. Art.86 Ley 37/1992. Sujetos pasivos.

Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto quienes realicen las importaciones.

Dos. Se considerarán importadores, siempre que se cumplan en cada caso los requisitos previstos en la legislación aduanera:

1.º Los destinatarios de los bienes importados, sean adquirentes, cesionarios o propietarios de los mismos o bien consignatarios que actúen en nombre propio en la importación de dichos bienes.

2.º Los viajeros, para los bienes que conduzcan al entrar en el territorio de aplicación del Impuesto.

3.º Los propietarios de los bienes en los casos no contemplados en los números anteriores.

4.º Los adquirentes o, en su caso, los propietarios, los arrendatarios o fletadores de los bienes a que se refiere el artículo 19 de esta Ley.

NUEVO Tres. Cuando se trate de las importaciones a que se refiere el **número 12.º del artículo 27** de esta Ley y el importado actúe mediante representante fiscal, este último quedará obligado al cumplimiento de las **obligaciones materiales y formales derivadas** de dichas importaciones en los términos que se establezcan **reglamentariamente**.

- **Modificaciones técnicas** en la Ley 37/1992 **para adaptarla a la Directiva 2009/162/CE** para encuadrar entre las entregas de bienes, además de las entregas de gas natural **(a través de red situadas en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red)** y electricidad, **las entregas de calor o frío a través de redes de calefacción o de refrigeración**, y también para concretar las operaciones asimiladas a las exportaciones en relación a entregas de bienes y prestaciones de servicios destinados a **organismos internacionales reconocidos por España (CE, CEEA, BCE, BEI...)**

Modif.Art.9.3º h) Ley 37/1992. Operaciones asimiladas a las entregas de bienes.

3º) La transferencia por un sujeto pasivo de un bien corporal de su empresa con destino a otro Estado miembro, para afectarlo a las necesidades de aquélla en este último.

Quedarán excluidas de lo dispuesto en este número **las transferencias de bienes** que se utilicen para la realización de las siguientes operaciones:

*h) Las entregas de gas a través **de una red** de gas natural situada en el territorio de la Comunidad **o de cualquier red conectada a dicha red**, las entregas de electricidad **o las entregas de calor o de frío a través de las redes de calefacción o de refrigeración**, que se considerarían efectuadas en otro Estado miembro de la Comunidad con arreglo a los criterios establecidos en el apartado siete del artículo 68 de esta Ley.*

Modif. Art. 22. Nueve Ley 37/1992. Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones

Nueve. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios destinadas a los organismos internacionales reconocidos por España o al personal de dichos organismos con estatuto diplomático, dentro de los límites y en las condiciones fijadas en los convenios internacionales **por los que se crean tales organismos o en los acuerdos de sede** que sean aplicables en cada caso.

(se añade) **En particular, se incluirán** en este apartado las entregas de bienes y las prestaciones de servicios **destinadas a la Comunidad Europea, a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, al Banco Central Europeo o al Banco Europeo de Inversiones, o a los organismos creados por las Comunidades a los que se aplica el Protocolo del 8 de abril de 1965 sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, dentro de los límites y conforme a las condiciones de dicho Protocolo y a los acuerdos para su aplicación o a los acuerdos de sede, siempre que con ello no se provoquen distorsiones en la competencia.**

Modif. Art.61 Ley 37/1992. Importaciones de bienes destinados a Organismos internacionales

Estarán exentas del Impuesto las importaciones de bienes efectuadas por organismos internacionales reconocidos por España y las realizadas por sus miembros con estatuto diplomático, dentro de los límites y en las condiciones fijadas en los convenios internacionales por los que se crean tales organismos o en los acuerdos de sede que sean aplicables en cada caso.

(se añade) *En particular, estarán exentas del Impuesto las importaciones de bienes realizadas por la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Banco Central Europeo o el Banco Europeo de Inversiones, o por los organismos creados por las Comunidades a los cuales se aplica el Protocolo de 8 de abril de 1965 sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, dentro de los límites y conforme a las condiciones de dicho Protocolo y a los acuerdos para su aplicación o a los acuerdos de sede, siempre que dicha exención no provoque distorsiones en la competencia.*

Modif. Art.66.3º Ley 37/1992. Exenciones en importaciones de bienes para evitar la doble imposición

3.º Las importaciones de gas a través **de una red** de gas natural **situada en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red**, las entregas de electricidad **o las entregas de calor o de frío a través de las redes de calefacción o de refrigeración**, con independencia del lugar en el que deban considerarse efectuadas la entregas de dichos **bienes**.

(se añade) *La exención establecida en este número resultará igualmente aplicable a las importaciones de gas natural realizadas a través de buques que lo transporten para su introducción en una red de distribución del mismo o en una red previa de gaseoductos.*

Modif. Art.68. Siete Ley 37/1992. Lugar de realización de las entregas de bienes

Siete. Las entregas de gas a través **de una red** de gas natural **situada en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red**, las entregas de electricidad **o las entregas de calor o de frío a través de las redes de calefacción o de refrigeración**, se entenderán efectuadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los supuestos que se citan a continuación:

1.º Las efectuadas a un empresario o profesional revendedor, ... (sin cambios).

A estos efectos, se entenderá por empresario o profesional revendedor aquél cuya actividad principal respecto de las compras de gas, electricidad, **calor o frío**, consista en su reventa y el consumo propio de los mismos sea insignificante.

2.º Cualesquiera otras, cuando el adquirente efectúe el uso ... (sin cambios)

Modif. Art.69. Dos k) Ley 37/1992. Lugar de realización prestaciones de servicios. Reglas generales

Dos. Por excepción de lo dispuesto en el número 2.º del apartado Uno del presente artículo, no se entenderán realizados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando el destinatario de los mismos no sea un empresario o profesional actuando como tal y esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual fuera de la Comunidad, salvo en el caso de que dicho destinatario esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla y se trate de los servicios a que se refieren las letras a) a l) siguientes:

...

k) *La provisión de acceso **a las redes** de gas natural **situadas en el territorio de la Comunidad o a cualquier red conectada a dichas redes**, a la red de electricidad, de calefacción o de refrigeración, y el transporte o distribución **a través de dichas redes**, así como la prestación de otros servicios directamente relacionados con cualesquiera de los servicios comprendidos en esta letra.*

Modif. DA Cuarta Ley 37/1992. Delimitación de las referencias a los Impuestos Especiales.

Las referencias a los Impuestos Especiales contenidas en esta Ley deben entenderse realizadas a los Impuestos Especiales de fabricación comprendidos en el artículo 2 de la Ley 38/1992 de Impuestos Especiales.

(se añade) *No obstante, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, no tendrá la naturaleza de bien objeto de los Impuestos Especiales **el gas entregado a través de una red situada en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red**.*

I.T.P. Y A.J.D. ART.80 PROYECTO

- **TRANSMISIONES Y REHABILITACIONES DE TÍTULOS Y GRANDEZAS:** con efectos desde **01-01-2011** la **escala** de tributación del art. 43 del RD Leg. 1/1993, será: **(incremento 1%)**

ESCALA	Transmisiones directas	Transmisiones transversales	Rehabilitación y reconocimiento de títulos extranjeros
	EUROS	EUROS	EUROS
1º Por cada título con grandeza	2.594	6.502	15.589
2º cada grandeza sin título	1.854	4.649	11.129
3º cada título sin grandeza	739	1.854	4.461

- **EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN** (*transitoria Octava Proyecto*)

Durante los años 2011 y 2012, se exoneran de la **modalidad de operaciones societarias los aumentos de capital social** de todas las entidades que cumplan con los requisitos establecidos para la aplicación del régimen de incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión, regulado en el Capítulo XII del Título VII del TRLIS (RD Leg 4/2004).

IMPUESTO SOBRE LABORES DEL TABACO ART.81 PROYECTO

con efectos desde 01-01-2011 y vigencia indefinida

Modif. Art.59.1 a 5 Ley 38/1992. Consideración de cigarros o cigarrillos

1. A efectos de este impuesto tendrán la consideración de cigarros o cigarrillos, siempre que sean susceptibles de ser fumados **sin transformación y estén destinados exclusivamente a ello, dadas sus propiedades y las expectativas normales de los consumidores:**

- a) Los rollos de tabaco provistos de una capa exterior de tabaco natural (*antes apartado b*)
 b) Los rollos de tabaco con una mezcla de tripa batida y provistos de una capa exterior de tabaco reconstituido del color normal de los cigarrillos que cubre íntegramente el producto, incluido el filtro si lo hubiera, pero no la boquilla en el caso de los **cigarrillos (puros)** con boquilla, cuando su masa unitaria sin filtro ni boquilla sea igual o superior a 2,3 gramos **y no supere los 10 gramos** y su perímetro, al menos en un tercio de su longitud, sea igual o superior a 34 milímetros. Estas labores tendrán la consideración de cigarrillos o cigarrillos según que su peso exceda o no de 3 gramos por unidad. (*antes apartado c*)

~~Se elimina el anterior apartado a) Los rollos de tabaco constituidos totalmente por tabaco natural.
 Se elimina el anterior apartado c) Los rollos de tabaco con una mezcla de tripa batida y provistos de una capa exterior del color normal...sin filtro ni boquilla sea igual o superior a 1,2 gramos...~~

2. Tendrán igualmente la consideración de cigarrillos o cigarrillos los productos constituidos parcialmente por sustancias distintas del tabaco, pero que respondan a los demás criterios del apartado anterior (~~se elimina la referencia a las capas~~)

3. A efectos de este impuesto se considerarán cigarrillos los rollos de tabaco que puedan fumarse en su forma original y que no sean cigarrillos ni cigarrillos con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores.

Igualmente tendrán la consideración de cigarrillos los rollos de tabaco que mediante una simple manipulación no industrial se introducen en fundas de cigarrillos o se envuelven en hojas de papel de fumar.

El rollo de tabaco a que refiere el párrafo anterior será considerado, a efectos de la aplicación del impuesto, como dos cigarrillos cuando tenga una longitud superior a **8 centímetros (9)**, sin sobrepasar los **11 centímetros (18)**, y como tres cigarrillos cuando tenga una longitud superior a **11 centímetros (18)**, sin sobrepasar **14 centímetros (27)**, y así sucesivamente con la misma progresión.

Para la medición de la longitud no se tendrá en cuenta ni el filtro ni la boquilla.

4. A efectos de este impuesto tendrá la consideración de tabaco para fumar o picadura:

- a) El tabaco cortado o fraccionado de otro modo, hilado o prensado en plancha, no incluido en los apartados anteriores y que sea susceptible de ser fumado sin transformación industrial ulterior.

b) Los **desechos** (~~restos~~) de tabaco acondicionado para la venta al por menor que no sean cigarros, cigarrillos ni cigarrillos y que sean susceptibles de ser fumados. **A estos efectos, se considerarán desechos de tabaco los restos de hojas de tabaco y los subproductos derivados del tratamiento del tabaco o de la fabricación de labores de tabaco.**

5. A efectos de este impuesto tendrá la consideración de picadura para liar el tabaco para fumar tal como se define en el apartado anterior, siempre que más del 25 por ciento en peso de las partículas de tabaco presenten un ancho de corte inferior a **1,5 milímetros** (~~1 milim~~).

TASAS ART.82 PROYECTO - *a partir de 01-01-2011*

- **SE ELEVAN LOS TIPOS DE CUANTÍA FIJA DE LAS TASAS DE LA HACIENDA ESTATAL:** aplicando el **coeficiente 1,01** al importe exigible en 2010, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art.81.uno de la Ley 26/2009, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, excepto las creadas o actualizadas específicamente por normas dictadas en 2010.
- Respecto de las **TASAS PORTUARIAS** reguladas en la Ley 48/2003, tras la modificación de la misma acontecida en el año 2010, se aplicarán **sin actualización** alguna, sin perjuicio del régimen de actualización propio establecido por dicha Ley para la tasa de ocupación y la tasa de actividad.
- **SE CONSIDERAN COMO TIPOS DE CUANTÍA FIJA** aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.
- **JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR Y APUESTAS:**

Se mantienen para el año **2011** los tipos y cuantías fijas del art. 3.4 del Real Decreto - ley 16/1997 en el importe exigible durante el año 2010, de acuerdo con el art.81.Cuatro Ley 26/2009

“Art.3.4. a partir del 1 de enero de 2010 regirán los siguientes tipos y cuotas fijas

Tipos tributarios y cuotas fijas:

Uno. Tipos tributarios

- a) El tipo tributario será del **20%**.
- b) En **los casinos** de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre euros	Tipo aplicable
Entre 0 y 1.322.226,63	20
Entre 1.322.226,64 y 2.187.684,06	35
Entre 2.187.684,07 y 4.363.347,88	45
Más de 4.363.347,88	55

Dos. Cuotas fijas.

En los casos de **explotación de máquinas** o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, **la cuota** se determinará en función de la **clasificación** de las máquinas realizada por el **Reglamento** de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por RD 2110/1998, de 2 de octubre, según las normas siguientes:

A) **Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:**

- a) **Cuota anual:** 3.531 euros
- b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo B en los que puedan intervenir 2 o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes **cuotas**:
 - Máquinas o aparatos de 2 jugadores: **2 cuotas** con arreglo a la letra a) anterior.
 - Máquinas o aparatos de 3 o más jugadores: *la cuota se incrementará en un 50% por cada jugador adicional a partir del tercero.*

B) **Máquinas tipo C o de azar:**

- a) **Cuota anual:** 4.020,77 euros

- OTRAS TASAS

- **Tasa por la expedición de pasaporte** (Art.83 Proyecto): **25 €**
- **Tasas aeroportuarias:**
 - Tasa de **aterizaje** (Art.86): actualiza la tasa
 - Tasa de **aproximación** (Art.85): mantiene cuantías exigidas durante 2010 (art.83 Ley 26/2009)
 - Tasa de **seguridad** (Art.87): se actualiza.
 - Tasa prestación servicios y **utilización dominio público** aeroportuario (art.88): se incrementan, con carácter general (coeficiente 1,083 cuantías 2010). **Art.9 bis cinco Ley 25/1998** (cuantías para las tarifas B.1, E.1, F.2 y H).

- **Puertos de Interés General:**

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las **tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía**, serán las del **ANEXO IX** (Art.89 Proyecto).

Coeficientes correctores de aplicación a las **tasas del buque, del pasaje y de la mercancía** en los puertos de interés general (Art.90 Proyecto).

- **Actualiza la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración** (modif. Art.23 Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia)
- **Tasa por reserva del dominio público radioeléctrico** (*Art.92 Proyecto*)
- **Tasas Propiedad Industrial – marcas/patentes/diseño industrial/patentes europeas**: *Art.94 a 96*

Se modifican las tarifas de las tasas por las distintas modalidades, reduciéndose en términos generales respecto de las actualmente vigentes.

- **Tasas protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores** *Art.97. actualiza las tarifas.*

DISPOSICIONES ADICIONALES:

- **Interés legal** dinero 2011: **4 %**. **Interés demora** 2011: **5 %** - *DA decimoséptima (sin cambios)*
- **IPREM para 2011** -Indicador público de renta de efectos múltiples- *DA decimoctava - (sin cambios)*

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el IPREM tendrá las siguientes cuantías durante 2011:

- a) El IPREM diario, **17,75 euros**.
- b) El IPREM mensual, **532,51 euros**.
- c) El IPREM anual, **6.390,13 euros**.
- d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el **Real Decreto-ley 3/2004**, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de **7.455,14 euros** cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la **cuantía será de 6.390,13 euros**.

- **Asignación de cantidades a fines sociales** - *DA vigésima octava* -. Subvención estatal del 0,7% de la cuota íntegra del IRPF ejercicio 2011 de los contribuyentes que expresen su voluntad en tal sentido.
- **Actividades prioritarias de mecenazgo** (*DA trigésima*) –

Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, **durante el año 2011 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo** las siguientes:

- 1.ª Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios audiovisuales.
- 2.ª La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
- 3.ª La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta Ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- 4.ª Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.
- 5.ª Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y, en particular, aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.
- 6.ª La investigación, **desarrollo e innovación** en las Instalaciones Científicas que, a este efecto, se relacionan en el **Anexo X** de esta Ley.
- 7.ª La investigación, **desarrollo e innovación** en los ámbitos de las nanotecnologías, la salud, la genómica, la proteómica y **la energía, y en entornos de excelencia internacional**, realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación. *(no referencia a “microtecnologías”)*
- 8.ª **El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación, llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.**
- 9.ª Los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas o se realicen en colaboración con éstas.

Dos. Los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002 se **elevantarán en cinco puntos** porcentuales en relación con las actividades incluidas en el apartado anterior.

- **Porcentajes de cesión de rendimientos recaudatorios de impuestos estatales a favor de las Entidades Locales** (*DA trigésima novena Proyecto*).

Porcentajes provisionales en tanto no se aprueben los definitivos por norma con rango de Ley o en la Ley de Presupuestos para 2013 sobre la recaudación líquida por el IVA, y por los impuestos Especiales sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco, imputable a cada municipio, provincia o ente asimilado

DISPOSICION FINAL:

- **MODIFICACIÓN LEY GENERAL TRIBUTARIA** (LEY 58/2003)

Nueva letra l) al Art.95.1, con efectos de 01-01-2011 y vigencia indefinida:

Datos con trascendencia tributaria que pueden ser cedidos:

¶ **La colaboración con** la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y con la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa a efectos de la gestión de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones cuya gestión tienen encomendada en el ámbito de sus competencias.